



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Nora Elisa López Quintero
Radicado	05001-40-03-015-2021-00735-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 527

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Con base a los hechos previamente expuestos, solicita le solicito a su Despacho, se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Señora NORA ELISA LOPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 42774304 en favor de BANCO FINANDINA S.A., por los siguientes conceptos:

1. CAPITAL:

Por concepto de Capital la suma DIEZ MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$10.036. 687.oo) representados en el Pagaré No. 109313, vencido por mora desde el 6 de julio de 2021.

2. INTERESES MORATORIOS:

Pactados en el pagare a la tasa máxima legalmente permitida sin perjuicios de los derechos y acciones del acreedor para el recaudo de la obligación, por lo tanto, solicitamos se ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente al Vencimiento del Pagaré No 109313, es decir desde el día 7 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de las obligaciones.

3. Por las COSTAS DEL PROCESO Y LAS AGENCIAS EN DERECHO.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el día 17 de enero de 2020, el señor NORA ELISA LOPEZ QUINTERO, se obligó a pagar solidaria, indivisible, irrevocable e incondicionalmente a la Entidad BANCO FINANDINA S.A., la suma DIEZ MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$10.036. 687.oo) representados en el Pagaré No. 109313.

Igualmente, se obligó el deudor a cancelar los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma de capital insoluto.

A la fecha el señor(a) NORA ELISA LOPEZ QUINTERO, no ha cancelado el crédito, adeudando por concepto de capital la suma DIEZ MILLONES TREINTA Y SEIS MIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L.(\$10.036.687.00) representados en el Pagaré No. 109313, vencido por mora desde el 6 de julio de 2021.

OTORGAMIENTO DE CARTA DE INSTRUCCIONES.

A través de CARTA DE INSTRUCCIONES el Demandado autorizó al BANCO FINANDINA S.A., para proceder con el diligenciamiento del Pagaré No.109313, objeto de cobro ejecutivo, en la forma como a continuación se indica:

1. El Pagaré podrá ser llenado cuando se presente algún incumplimiento vinculado a obligaciones en favor de la Entidad Financiera Demandante o cuando se produzca la mora de las mismas.
2. La fecha de vencimiento de la obligación será la que corresponda al día en que sea llenado el Pagaré.
3. El espacio reservado para el Capital, será llenado con el monto de las sumas que por concepto de saldo insoluto de capital deba la deudora a la Entidad Financiera Acreedora.
4. El espacio diligenciado por concepto de intereses causados y no pagados será el que corresponda a esta obligación; de conformidad con la liquidación que el deudor efectúe.

Las obligaciones demandadas son claras, expresas y exigibles

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1896 del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del Banco Finandina S.A. y en contra de la demandada Nora Elisa López Quintero.

De cara a la vinculación de la demandada López Quintero al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 08 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (noraloqui@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 10 de noviembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré con carta de instrucciones N° 109313.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$10.036.687 pesos.

Pagares N° 109313 – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$10.036.687 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 06 de julio del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1896 del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del Banco Finandina S.A. identificado con NIT N° 860.051.894-6, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora Nora Elisa López Quintero identificada con cédula de ciudadanía N° 42.774.034, por las siguientes sumas de dinero:

A) . DIEZ MILLONES TREINTA Y SESIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L (\$10.036.687) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 109313, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 07 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación..

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco Finandina S.A. identificado con NIT N° 860.051.894-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.434.427, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff668549f5eece91ee3c760dc766df2d9449b1692b1d3118ca6b04b425f0a47**

Documento generado en 28/02/2023 09:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Corresponsales Districol S.A.S.
Demandado	Viviana Margoth Maya Erado Cesar Danilo Benavidez Belalcazar
Radicado	05001-40-03-015-2022-00549-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 537

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Sírvase librar mandamiento de pago en favor de Corresponsables Districol S.A.S. y en contra de los señores Viviana Margoth Maya Eraso Ospina y Cesar Danilo Benavides Belalcazar por la suma dinero referidas en el pagaré N° 045.

- Por concepto de capital la suma de ochocientos sesenta y un mil quinientos sesenta y un pesos (\$ 861.561) MLC.
- Por concepto de Intereses moratorios los liquidados a partir del día siguiente en que incurrió en mora el demandado, ello es, a partir del 02 de junio de 2022, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co., y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- Se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en razón al presente proceso.
- Que Los títulos de depósito judicial que lleguen a estar a órdenes de este proceso, deberán ser emitidos a favor de Corresponsales Districol S.A.S, identificada con NIT N°. 901334391-7.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, DISTRICOL TAT S.A era una compañía outsourcing de Bancolombia S.A, la cual tenía la misión de aperturar y administrar los Corresponsales Bancarios de dicha entidad financiera, buscando celebrar contratos de colaboración mercantil, con personas naturales o jurídicas que fueran titulares de establecimientos de comercio abiertos al público en todo el territorio nacional, con el fin de que Bancolombia lograra masificar la prestación de servicios financieros a la mayor cantidad de usuarios posible.

A DISTRICOL TAT S.A le era autorizado por parte de Bancolombia unos fondos monetarios, con la finalidad de que esté aperturara nuevos Corresponsales Bancarios y depositara en ellos una suma determinada de dinero, para ejecutar el contrato de colaboración mercantil celebrado entre los comerciantes y DISTRICOL TAT S.A, dineros que debían ser restituidos por el Corresponsal Bancario a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DISTRICOL TAT S.A y de este último a Bancolombia al momento de la terminación del contrato, el cual tiene un plazo indeterminado.

DISTRICOL TAT S.A para garantizar dicha restitución de saldos, solicitaba que por parte de la persona natural o jurídica fuera otorgado a su orden un pagaré en blanco, con carta de instrucciones, para que una vez terminado el contrato y en dado caso de que Bancolombia exigiera a DISTRICOL TAT S.A el reembolso del dinero sin que el Corresponsal Bancario hubiera hecho la restitución del dinero a DISTRICOL TAT S.A, utilizara la fecha del desembolso de dicho dinero a Bancolombia, cómo el día cierto, para configurar la exigibilidad del importe y se comenzaran a causar los intereses de mora en favor de DISTRICOL TAT S.A.

Es de aclarar que el pagaré en blanco se suscribió en favor de la Sociedad Anónima Districol TAT S.A quien en un inicio era la compañía que se dedicaba a la actividad comercial indicada anteriormente y que en la actualidad es desempeñada por Corresponsales Districol S.A.S, de tal modo que Districol TAT S.A endoso en propiedad el pagaré #045 a favor de Corresponsales Districol S.A.S y le cedió el contrato de colaboración mercantil con el fin de que fuera este quien siguiera custodiando la ejecución de corresponsalía bancaria y lo legitimó para que en caso de ser necesario el endosatario (Corresponsales Districol S.A.S) quien siendo el legítimo tenedor pudiera hacer valer el título valor.

La señora Viviana Margoth Maya Eraso, identificada con cédula de ciudadanía No. 59652914, mayor de edad, y el señor Cesar Danilo Benavides Belalcazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.464.741, mayor de edad, el día 18 de noviembre de 2019 suscribieron un contrato de colaboración mercantil, con la sociedad anónima Districol TAT S.A; para la apertura de un corresponsal bancario Bancolombia en su establecimiento de comercio DISTRICOL ISAMOVIL TUQUERRES.

En el mencionado contrato y en idéntica fecha, los señores Viviana Margoth Maya Eraso y Cesar Danilo Benavides Belalcazar, otorgaron el pagaré #045 en blanco con carta de instrucciones a la orden de Districol TAT S.A para garantizar el pago de la suma de dinero desembolsada en su favor para la ejecución del corresponsal bancario y del contrato.

El valor total desembolsado de las arcas de Districol TAT S.A fue de nueve millones de pesos (\$9.000.000) con el fin de que los señores Viviana Margoth Maya Eraso y Cesar Danilo Benavides Belalcazar, ejecutaran la labor de corresponsal bancario, código bancario asignado para el punto fue el 41082 para hacerse la debida devolución del dinero al culminar la relación mercantil.

La dirección en la que los señores Viviana Margoth Maya Eraso y Cesar Danilo Benavides Belalcazar prometieron pagar el dinero adeudado fue en la Ciudad de Medellín.

El día 15 de septiembre de 2020 Districol TAT S.A endoso en propiedad el pagaré #045 a favor de Corresponsales Districol S.A.S y le cedió el contrato de colaboración mercantil con el fin de que fuera este quien siguiera custodiando la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ejecución de corresponsalía bancaria.

Los señores Viviana Margoth Maya Eraso y Cesar Danilo Benavides Belalcazar, cesó su actividad de corresponsal bancario, desde la fecha 21 de febrero de 2022, contando con un saldo de ochocientos sesenta y un mil quinientos sesenta y un pesos (\$ 861.561); por tanto Bancolombia S.A, exigió a Corresponsales Districol S.A.S saldar mencionada cantidad, dinero que fue pagado el día 31 de mayo de 2022, como lo corrobora el recibo de pago, que contiene la fecha, el monto saldado y el código bancario asignado al corresponsal bancario.

Expresamente se indica que los señores Viviana Margoth Maya Eraso y Cesar Danilo Benavides Belalcazar no han realizado ningún abono al capital ni al interés, posterior a la fecha de pago por parte de Corresponsales Districol S.A.S a Bancolombia.

A partir del día 02 de junio de 2022, los señores Viviana Margoth Maya Eraso y Cesar Danilo Benavides Belalcazar se encuentran en mora de cancelar el capital descrito en el hecho sexto, por lo tanto Corresponsales Districol S.A.S quedó facultado para diligenciar el pagaré 045 de conformidad con lo dispuesto en la carta de instrucciones, ejercer la acción ejecutiva derivada de este, para la obtención del pago de los dinero adeudados y exigir tal como quedó pactado en el pagaré, se liquiden y paguen los intereses de mora sobre el dinero adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sin sobrepasar el tope de usura.

Los demandados renunciaron a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la carta de instrucciones 045, por tanto, la obligación contenida en este título valor es clara, expresa, actualmente exigible, y proviene del deudor o causante, y está dirigida a pagar una suma líquida de dinero e intereses.

Se indica al despacho que el pagaré que se anexó en la demanda fue escaneado del original, el pagaré original se encuentra en poder de mi representado y lo haré llegar al despacho cuando así sea solicitado. Así mismo se indica que los datos de notificación de los demandados fueron extraídos de su registro mercantil.

Se declara bajo la gravedad de juramento que esta demanda no ha sido presentada anteriormente y que el título valor pagaré no ha sido objeto de otra reclamación judicial, así mismo se indica que la misma no ha sido objeto de desistimiento tácito.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1836 del dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Corresponsales Districol S.A.S. y en contra de los demandados Viviana Margoth Maya Erado y Cesar Danilo Benavidez Belalcazar.

De cara a la vinculación de los demandados Viviana Margoth Maya Erado y Cesar Danilo Benavidez Belalcazar al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 18 de octubre del año



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos (vivi1maya@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 20 de octubre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon las excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° 045.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$861.561 pesos.

Pagares N° 045 – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré" Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$861.561 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 02 de junio del año 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1836 del dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Corresponsales Districol identificado con NIT N° 901.334.391-7, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los señores Viviana Margoth Maya Erado identificada con cédula de ciudadanía N° 59.652.914 y el señor Cesar Danilo Benavidez Belalcazar identificado con cédula de ciudadanía N°16.464.741, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MLV (\$861.561). Por concepto de capital, representados en el pagaré # 045 con fecha de vencimiento de 02 DE JUNIO DE 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 02 de junio de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Corresponsales Districol identificado con NIT N°



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

901.334.391-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 104.458, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caf3064941deddef003a367aa6a84ed2ca8d7652d9a9354cd90cb3462808f12**

Documento generado en 28/02/2023 08:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED con C.C. 890.905.859-3
Demandados	NATALIA HOLGUIN con C.C. 43.190.643 Y DANIELA HOLGUIN AGUDELO con C.C. 1.036.640.641
Asunto	REQUIERE
Radicado	05001-40-03-015-2023-00218 -00

Se accede a los solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de las demandadas NATALIA HOLGUIN con C.C. 43.190.643 Y DANIELA HOLGUIN AGUDELO con C.C. 1.036.640.641. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb160af651bb9222d0db3adb65719308609f893e06a6a33d07c4452e281d6c**

Documento generado en 28/02/2023 08:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	María Fanny Tabares Restrepo
Demandada:	Para el Viaje S.A.S.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00807 00
Decisión:	NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE OFICIAR

Conforme a lo solicitado por parte la demandante, esto es, oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia para que informe los productos financieros que tiene la demanda, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que las funciones de dicha entidad son la inspección, vigilancia y el control de las empresas y no son encargadas de recopilar información financiera y ni son centrales de riesgo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d3a216772a45826108eb7a6d01051d64718432b754b90a7001f9fb7756e7b8**

Documento generado en 28/02/2023 09:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Arango Taborda
Demandado	Jhon Jairo García Martínez
Radicado	05001-4003-015-2022 00500 00
Asunto	Designa Nuevo Curador

Referente a la manifestación realizada por la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel, de encontrarse designada como curadora en cinco (5) procesos, como se evidencia en el pantallazo adjuntado en la providencia, estima este despacho procedente nombrar nuevo curador para que se surta la notificación de la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

DEMANDANTE	DEMANDADO	JUZGADO	RADICADO
BANCO DE BOGOTÁ	JUDITH ESTHER ALVAREZ DE CORREA	1 Promiscuo Municipal de Cauca	2020-0203
EVELIN ESCOBAR GARCÍA Y OTROS.	MARIO ESCOBAR VILLEGAS	22 Civil Circuito de Medellín	2019-0357
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SIRLEY YOHANA CORREA URIBE	10 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín	2020-0103
COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR	AURA LILIA VILLADA ARROYAVE	19 Civil Municipal de Medellín	2017-0046
MARIA RAQUEL CIFUENTES ALVAREZ	PERSONAS INDETERMINADAS	23 Civil Municipal de Medellín	2016-0821
MAGOLA CECILIA MUÑOZ RIVERA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL REINALDO RAMIREZ GIRALDO	10 Civil municipal de Medellín	2018-0444

Para tales efectos se designa a la abogada Irma Victoria de los Ríos Arias, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.894.432 y Tarjeta Profesional No. 139.684 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: litigandoalderecho@hotmail.com y dirección física en la carrera 49 - 50-22 oficina 802 edificio Gran Colombia en la ciudad de Medellín - Antioquia, Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa8dd07a2641040e15a4c7e1d64e4083877e5a0a2b7c12f8458a1e8062da72e**

Documento generado en 28/02/2023 08:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Tabora Márquez
Demandado	Silvio Alberto Londoño Astudillo
Radicado	05001-40-03-015-2022-00923-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 525

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Con fundamento en los hechos y de conformidad con los trámites establecidos para el proceso ejecutivo de mínima cuantía a, me permito solicitarle, señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

- Diez millones de pesos (\$10.000.000), por el valor del capital representado en un título valor (Letra de cambio), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, correspondientes desde el día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, es decir desde el 27 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de dicha obligación.
- Se condene en costas del proceso al demandado.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el demandado el día 8 de enero de 2021, aceptó a favor de mi mandante un título valor representado en una letra de cambio, como garantía de un crédito que mi cliente realizó al demandado por un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000).

Entre las partes se acordó que el demandado pagaría el anterior título valor con plazo máximo del día 26 de febrero de 2022, y que este pago se debería realizar en la ciudad de Medellín.

El día 26 de febrero de 2022, se venció el plazo para el pago, y el demandado, pese al cobro que mi cliente ha realizado no ha cancelado la obligación.

El demandado renunció a la presentación para la aceptación y al pago del aviso de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible contenida en el título valor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La presente demanda se radicará de manera digital, por esto el título valor original (letra de cambio) se anexan en formato de documento digitalizado, y dicho título valor en original queda bajo la custodia de la parte demandante.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2050 del primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del señor Juan Carlos Taborda Márquez y en contra del demandado Silvio Alberto Londoño Astudillo.

De cara a la vinculación del demandado Londoño Astudillo al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 22 de noviembre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (Silvio.londono@correo.policia.gov.co), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 24 de noviembre del año 2022.

Ahora bien, el doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el ejecutado Silvio Alberto se presentó a la Secretaria del Juzgado para recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago.

El día doce (12) de diciembre del año dos mil dos mil veintidós (2022), presentó al despacho la contestación de la demanda, en el cual formuló excepciones de mérito.

El día veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023) el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial, en el cual solicita dejar sin valor el acta de notificación personal.

El despacho mediante auto del 09 de febrero del año 2023, no accedió a lo solicitado, incorporó contestación de la demanda, no dará trámite a las excepciones formuladas, toda vez que la misma fue presentada extemporáneamente.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Letra de cambio.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de la letra de cambio como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$10.000.000.

La letra de cambio – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La letra de cambio, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de cambio” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$10.000.000 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 26 de febrero de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2050 del primero (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor Juan Carlos Tabora Márquez identificado con cédula de ciudadanía 860.007.738-9, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Silvio Alberto Londoño Astudillo identificado con cédula de ciudadanía N° 71.376.445, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma diez millones de pesos \$10.000.000 correspondiente a la letra de cambio, objeto de cobro por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios correspondientes a los liquidados mensualmente causados desde el 27 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del señor Juan Carlos Tabora Márquez identificado con cédula de ciudadanía 860.007.738-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.279.481, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145b9804f58151d0df503e1a27f96a9d7e938ae56f3e5908199913655507f152**

Documento generado en 28/02/2023 10:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés

2020-00012

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f427592691e69b7d81b4709d029d44d37c7556a1abdda177151c14034f28df4**

Documento generado en 28/02/2023 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Cuaderno	Valor en \$
Notificaciones	01	\$143.000
Agencias en Derecho	01	\$2.111.092
Total Costas		\$2.254.092

Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado	MARIALYS ANDREINA SAEZ MARIN
Radicado	05001-40-03-015-2020-00540
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.254.092), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b97e78201b7099a55e032a1c04f92f75d523d71a692e51fa58a0a6f294cc1cb**

Documento generado en 28/02/2023 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Javier Hernán Mezqueda Uyaban CC. 74.376.464
Acreedores	Bancolombia S.A y Otros
Radicado	050014003015-2022-00873- 00
Asunto	Reconoce personería

Por ser procedente la anterior solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería al Dr. German Antonio Lopera Pérez identificado con C.C. 8.104.513 y T.P. 260.285 C. S de la J para representar al deudor Javier Hernán Mezqueda Uyaban, en los términos del poder conferido al profesional del derecho. En armonía con lo anterior, se autoriza a la profesional de derecho, el acceso al expediente digital, con el fin que realice la revisión del presente proceso. Por secretaria otórguese los permisos correspondientes.

Por otro lado, se le pone de presente, que no se ha realizado las diligencias tendientes a lograr la notificación del liquidador Luis Fernando Serna Hernández se ordena comunicar sobre la existencia del presente proceso y se cumpla con lo establecido en el auto de apertura de liquidación patrimonial de persona no comerciante, de conformidad 564 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fe1c0192541a1d3a2d7dc28b476c3f0139fbbdea88b239137be2c6f339939d**

Documento generado en 28/02/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	YULIANA MORENO MORALES
Demandado	OMAR OLAYA OLAYA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00167 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. No 526

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por YULIANA MORENO MORALES en contra, de OMAR OLAYA OLAYA, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo No PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibidem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y a elección de la parte demandante, atendiendo al lugar de ubicación del demandante y el cumplimiento de la obligación, OMAR OLAYA OLAYA, esto es, Calle 81b número 67 A – 50, barrio Córdoba Ciudad Central, barrio Robledo de Medellín, dirección correspondiente a la Comuna 7 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna*”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por YULIANA MORENO MORALES en contra, de OMAR OLAYA OLAYA, a *El JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ROBLEDO (MEDELLIN), ubicado en la comuna 7, en adelante atenderá esta comuna*”, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f32f2dd064ddf4222554061b1264d0296404e75e349b20d3f5accb064e51b8f**

Documento generado en 28/02/2023 09:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Juan Francisco Acosta Escobar Carlos Mario Giraldo Aristizabal
Demandado	Banco Agrario de Colombia S.A
Radicado	05001-40-03-015-2016-01010-00
Asunto	Requiere a las partes

Con ocasión a los escritos que anteceden presentados por las partes, previo a dar por terminado por pago el proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, se les requiere para definan lo relacionado con el tema de las costas dado que conforme en el artículo 366 ibidem, la condenación por este concepto responde a criterios distintos al cierre consensuado de la litis por lo cual se interpone como factor impeditivo para el despacho fijarlas. Una vez se supere el impasse advertido, se decidirá sobre la aludida solicitud de terminación de la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b062a2df06d31b2076e987cbfa101b04e177e476f611e2d42e7e6833b98629c7**

Documento generado en 28/02/2023 08:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit.830.059.718-5
Demandado	Grupo Empresarial Inspira S.A.S Nit. 901.297.141-3 Diego Alejandro Aguirre Zapata CC. 1.214.717.635, David Rojas Puerta CC. 1.040.745.588
Radicado	05001 40 03 015 2023-00096-00
Asunto	Corrige libra mandamiento

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en el memorial que obra en el folio (05) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)", conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive Numeral Primero, literal B mediante los que se incurrió en una imprecisión del valor correspondiente al concepto de intereses de plazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha del 03 de febrero de 2023, en cuanto al valor del concepto de intereses de plazo adeudado por la ejecutada, en tal sentido, quedara de la siguiente forma:

B. once millones setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos M.L. (\$11.735.481)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En lo demás quedan incólume.

TERCERO: Se ordena notificar esta providencia conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30685e99e4c9ff0b5f0540c6b648839de2c6fee07797cac2e5af7e059984c633**

Documento generado en 28/02/2023 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629
Demandado	Annia Samira Pérez Padilla CC.1.038.822.500
Radicado	05001-40-03-015-2023-00098-00
Asunto	Ordena comisionar
Providencia	A.I N°536

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI Colombia Compañía de Financiamiento, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas KPV 576 ,marca Renault, línea Kwid, Modelo 2022, clase automóvil, Color gris estrella, Servicio particular, Motor B4DA405Q117300, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el párrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo automotor del vehículo de placas KPV 576 ,marca Renault, línea Kwid, Modelo 2022, clase automóvil, Color gris estrella, Servicio particular, Motor B4DA405Q117300, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI Colombia Compañía de Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-00098 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de Annia Samira Pérez Padilla CC.1.038.822.500.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín para el Conocimiento Exclusivo Despachos Comisorios -Reparto, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante. Expídase el exhorto correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Carolina Abello Otolora T.P. 129.978, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido quien actúa en representación de RCI Colombia Compañía de Financiamiento.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3ba4443f752592ebdf67da31373086f236ec119f3359d1cc38475205797f2e**

Documento generado en 28/02/2023 08:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Financiacion Amiga S.A.S. Nit.900.725.066-2
Demandado	Juan Carlos Chaverra Cano CC. 98.507.085
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00866-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º505

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial Financiación Amiga S.A.S., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Juan Carlos Chaverra Cano, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$7.559.067), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20152, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Juan Carlos Chaverra Cano suscribió pagaré en blanco con carta de instrucciones No. 20152, a favor de Financiación Amiga S.A.S. Ante el incumplimiento de las ejecutada se procedió a llenar el pagare conforme a la carta de instrucciones suscrita por la misma.

Dentro del pagaré el deudor autorizó a FINAMIGA S.A.S, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°2312 del 07 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Financiación Amiga S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Juan Carlos Chaverra Cano.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Juan Carlos Chaverra Cano, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante
- Poder debidamente suscrito

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 07 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Financiación Amiga S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Juan Carlos Chaverra Cano, por las siguientes sumas de dinero:

- A. SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$7.559.067), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 20152, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Financiación Amiga S.A.S Como agencias en derecho se fija



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la suma de \$1.154.805, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9183b31068b271e71b4a07cad44466acf0824db59a848fc9dfd0647e722c35**

Documento generado en 28/02/2023 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Telepostal Limitada Nit. 890.904.894-7
Demandado	Carmen Edith Blanco Elles CC. 1.082.972.253 Blesman Stiven Espinosa Medina CC.1.115.189.116
Radicado	05001 40 03 015 2023-00074-00
Asunto	Incorpora notificación

Vistos los memoriales que anteceden, obrantes en los folios (08) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 223 con fecha del 01 de febrero de 2023, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica:

blancoellescarmen@gmail.com

Reportada esta con el escrito de la demanda; De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificada a Carmen Edith Blanco Elles CC. 1.082.972.253. En consecuencia, integrada la Litis y precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f784cbebdd6a7fdac4362c8fe6f159d2d7f2fb11d5ad5e7f5f4a9ef0dafb5306**

Documento generado en 28/02/2023 08:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Diana Carolina Cifuentes Rivera CC. 1.017.163.253 Juan Felipe Betancourt Rodriguez CC. 1.020.438.969
Demandado	Luis Antonio Egea Eljach CC. 1.036.607.998
Radicado	05001 40 03 015 2021-01013-00
Asunto	Autoriza dirección

Visto el memorial que antecede, presentado por la parte actora se accede a lo solicitado, con relación a la nueva dirección del demandado Luis Antonio Egea Eljach en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, téngase dirección de correo electrónico la siguiente:

Luis Antonio Egea Eljach

laee04@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61281dffb45264d6acfda129520cfd995a44fee1221f077e1ca8c6a8d7f479b**

Documento generado en 28/02/2023 08:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Compañía Mundial De Seguros S.A. Nit. 860.037.013-6
Demandado	Juan Camilo Ramírez Rodríguez CC. 80.758.742 Martha Alejandra Ramírez Rodríguez CC. 1.019.058.736
Radicado	05001-40-03-015-2022-00284-00
Asunto	Requiere so pena de desistimiento

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 08 de septiembre de 2022, es decir, llevar a cabo la notificación de la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5e0739fc2a7d937585214f6b15240b1628ec1a346949b98d015a7d6eae99cd**

Documento generado en 28/02/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Lisset Marieth Muriel Martínez CC. 1.037.575.992
Acreedores	Bancolombia S.A. Y Otros
Radicado	050014003015-2022-00440- 00
Asunto	No reconoce personería y se remite al auto

En atención al memorial obrante en el folio 12 del cuaderno principal, presentado por el acreedor Finandina S.A Nit. 860.051.894-6, en donde se solicita reconocer personería al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, no se accede a ello y se remite al auto de fecha del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se le reconoce para representar al Banco Finandina S.A., en los términos del mandato conferido por Beatriz Eugenia Cano Rodríguez, en condición de primer suplente del gerente general. Se ordena para que a través de la secretaria del Despacho se le comparta, por medio del correo electrónico, el link que contiene el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a6465a5f48de8fbf0fdfe97c8e6ec92b3613bed747d590ee598a729bbca265**

Documento generado en 28/02/2023 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Johanna Areliz Cortes Torres CC. 43.974.829 María Antonia Torres Franco CC. 43.020.806
Radicado	05001 40 03 015 2021-00783-00
Asunto	Autoriza dirección y da por notificado

Visto el memorial que antecede, presentado por la parte actora, se accede a lo solicitado, con relación a la nueva dirección de la demandada Johanna Areliz Cortes Torres; por tanto, téngase dirección de correo electrónico la siguiente:

johacortes812@gmail.com

Por otro lado, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la parte demandada por lo que, se tiene por notificada a Johanna Areliz Cortes Torres con CC. 43.974.829. En consecuencia, se le requiere para que notifique a la demandada María Antonia Torres Franco.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdc7d24917bc165f4e0db8478d6fc9909b43802961c86308da3b76a5e4d7dd**

Documento generado en 28/02/2023 09:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A Nit. 860.034.594-1
Demandado	Javier Enrique Montoya Triana CC.72.256.019
Radicado	05001-40-03-015-2021-00811-00
Asunto	Se requiere y acepta cesión

En atención al memorial que obra en el folio 23 del cuaderno en donde el apoderado de Serfin S.A.S indica de forma las obligaciones que son objeto de la cesión, esto es:

Producto	Obligación N°.	Saldo al 28 de Feb de 2022*	Días Mora
PRESTAMO PERSONAL	1012921418	\$48.507.188	458
TARJETA DE CREDITO	0001000010122963	\$22.298.661	449
TARJETA DE CREDITO	0001000010319713	\$21.820.282	449

Si bien se establece que cumplió con lo requerido por el despacho en el auto del 06 de diciembre de 2022, de ser claro con las obligaciones, se encuentra que, dos de las acreencias bases de la ejecución y de las cuales se libró mandamiento de pago no coinciden con las que pretender ser cedidas entre Scotiabank con Nit. 860.034.594-1 y Serlfin S.A.S Nit. 830.044.925-8, esto es, las obligaciones N° 0001000010122963 y 0001000010319713, para ello, se remite a la providencia que libra mandamiento de pago de fecha del 16 de septiembre de 2021. Se requiere para que aclare y se realice de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y atendida la cesión del crédito efectuada entre Scotiabank con Nit. 860.034.594-1 y Serlfin S.A.S Nit. 830.044.9258, acto



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

del cual, se reconoce para tener todos los efectos legales como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a Scoatiabank, se ACEPTA la cesión del crédito de la obligación N°1012921418 correspondiente a treinta y seis millones ciento cincuenta y seis mil veintidós pesos con sesenta y cuatro centavos M.L. (36.156.022,64), por concepto de capital insoluto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3645197bcec36f5f741f603bac05442b781ede394d00678663da487cde0f9a0**

Documento generado en 28/02/2023 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris Nit. 860.050.750-1
Demandado	Doneira Herrera Arboleda CC. 43.837.835
Radicado	05001 40 03 015 2019-00881-00
Asunto	Incorpora notificación

En virtud de la notificación electrónica positiva efectuada a la parte demandada, el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del C.G.P, da por precluida la actuación desplegada por el curador ad litem, que lo representa. Por tanto, la demandada Doneira Herrera Arboleda asumirá el proceso en el estado en que se encuentra

En consecuencia, Precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb14a83ba9129b84c89ebc7ccf9bb378dcfe2a17ac7996ecd426c85da49af3e8**

Documento generado en 28/02/2023 08:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Diana Patricia Osorio Muñoz
Acreedores	Cooperativa Coomeva y Otros
Radicado	050014003015-2021-00706- 00
Asunto	Requiere liquidador

Una vez cancelados los honorarios a la liquidadora María Magnolia Mosquera se requiere a fin de que la misma dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del proceso; para tal efecto se solicita que notifique de conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 y el artículo 50 numeral 8 en complementación con el numeral 11 ibidem.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5030bc203a113f3ec4db4a41634387be2e7f6783c7360bd8fce84f9e7c1236b2**

Documento generado en 28/02/2023 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Objeción de negociación de Deudas
Demandante	Geovanny Alberto Orozco Arroyave
Demandado	Banco Davivienda S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 015 2019 01063 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en sentencia de tutela emitida el día veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual tuteló los derechos fundamentales invocados por el señor Geovanny Alberto Orozco Arroyave, en la cual, ordenó lo siguiente: “(...) Segundo. Dejar sin efectos la decisión en el auto del 12 de diciembre de 2022, adoptada por el al Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín dentro del proceso con radicado 05001400301520190106300. Específicamente en lo que tiene que ver con los puntos, II, III, IV y VI, para que en su lugar, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de esta providencia, se realice nuevamente un análisis detallado y concienzudo de la totalidad del expediente, estimando las consideraciones traídas a colación en la presente providencia y definiendo lo que en derecho corresponda a respecto de las objeciones que se analizaron en los mentados apartados.”

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Medellín De Oralidad

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7856d84008be1b9c774431f550e28acc2b30614abeb5b99dbefd898b1753321a**

Documento generado en 28/02/2023 08:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Jhon Alexander Pulgarín Úsuga
Demandado:	Perforaciones y Voladuras JR S.A.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00813 00
Decisión:	Da por notificado Demandado No Accede a lo Solicitado

Presentando memorial constancia de notificación (14MemorialNotificacion) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Perforaciones y Voladuras JR S.A. al número de celular 31 3-7986362 el mismo fue aportado junto con la demanda en el acápite de los datos de notificación; además se realizó por medio del aplicativo WhatsApp, se efectuó con base en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, en el cual se observa que se remitió archivo PDF que contiene el escrito de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago con contra del ejecutado y arrojó un resultado positivo el día 07 de febrero del año 2023. En consecuencia, se da por notificado el demandado Perforaciones y Voladuras JR S.A., vencido el término del traslado de la demanda se continuará con el trámite subsiguiente del proceso de la referencia.

Por último, de acuerdo a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, en el que requiere elaboración de la notificación por aviso, el despacho no accede, dado que la notificación al demandado realizó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual no requiere la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e1165b65ac9096cbc1fbc5dd51a917344448bfbe790061224d47d3fc22e5aa**

Documento generado en 28/02/2023 08:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JUAN PABLO GAVIRIA ARIAS con C.C. 15.489.254
Demandados	CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ con C.C. 43.834.462
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00174 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ con C.C. 43.834.462, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

- 1) N° 034-69057

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6437e0873cbf591c708e2ee04347fc612f466b7ed4cdd8026ca388302550b73**

Documento generado en 28/02/2023 09:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S con NIT. 900.902.503
Demandados	DEISY YINELA MESA con C.C. 1.075.245.623
Asunto	REQUIERE PREVIO A DECRETAR MEDIDA CAUTELAR
Radicado	05001-40-03-015-2023-00183 -00

Previo a decretar medida cautelar, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada DEISY YINELA MESA con C.C. 1.075.245.623. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb95f4e7db84272f4a44e128e411e15d015a8c62a0cf41b06af3d2e52c33ba4**

Documento generado en 28/02/2023 09:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8
Demandados	DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES con C.C. 15.533.309
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00216 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES con C.C. 15.533.309, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

- 1) N° 004-51051
- 2) N° 004-50772
- 3) N° 004-50768
- 4) N° 004-49925

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bf65aca846e2fa10d5d3832af744f62e680e2898ee2930f78f6951eece3a43**

Documento generado en 28/02/2023 08:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890.903.938-8
Demandado	DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES con C.C. 15.533.309
Radicado	05001-40-03-015-2023-00216 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 534

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 4380089062, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT.830.059.718-5 y en contra de JORGE YOBANY MURILLO ACEVEDO con C.C. 70.142.890, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L (\$25.265.992), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4380089062, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía 71.772.409 y portador de la Tarjeta Profesional 124.446 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2293a6319006460142e1c06b2b7ae398be721a5442f5a119906fbf73f250948**

Documento generado en 28/02/2023 08:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COMPañÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S con NIT. 900.902.503
Demandado	DEISY YINELA MESA con C.C. 1.075.245.623
Radicado	05001-40-03-015-2023-00183 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 532

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 2038053, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COMPañÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S con NIT. 900.902.503 y en contra de DEISY YINELA MESA con C.C. 1.075.245.623, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$4.064.950), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2038053, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOSE FERNANDO ZULUAGA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.909.900 y portador de la Tarjeta Profesional 95.142 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc1670a1e90fca4b4ef502e3d6ede113d4bab625d2e1800136e66b97c44f81d**

Documento generado en 28/02/2023 09:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED con C.C. 890.905.859-3
Demandado	NATALIA HOLGUIN con C.C. 43.190.643 Y DANIELA HOLGUIN AGUDELO con C.C. 1.036.640.641
Radicado	05001-40-03-015-2023-00218 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 539

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 764472, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED con C.C. 890.905.859-3 y en contra de NATALIA HOLGUIN con C.C. 43.190.643 Y DANIELA HOLGUIN AGUDELO con C.C. 1.036.640.641, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L (\$5.718.513), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 764472, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA VERA VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.214.714.672 y portadora de la Tarjeta Profesional 306.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25b785b81d350da814087d537c50ee21d091873332c44d1972bb9e9d4af5a8**

Documento generado en 28/02/2023 08:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	JUAN PABLO GAVIRIA ARIAS con C.C. 15.489.254
Demandado	CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ con C.C. 43.834.462
Radicado	05001-40-03-015-2023-00174 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 514

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 012, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de JUAN PABLO GAVIRIA ARIAS con C.C. 15.489.254 y en contra de CLAUDIA MARCELA ESTRADA GOMEZ con C.C. 43.834.462, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$98.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 012, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado REINALDO DE JESUS GUTIERREZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.123.819 y portador de la Tarjeta Profesional 134.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d00f31a00f326bd885d34e7fc03251f566747098119b17fedee9bbffc1b856**

Documento generado en 28/02/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>